

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 112

Referencia: 112

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1960

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA TARIFA PROGRESIVA COMBINADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14300

Publicada el: 30-12-1960

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuesto a la renta

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.319

Rollo: 42

Posición: 2282

Artículo 2º Elimínase del artículo 964 del Código Fiscal el ordinal 1º, según el cual llevarán estampillas por valor de un centésimo de balboa (B/0.01) todos los cheques.

Artículo 3º Elimínase del artículo 965 del Código Fiscal, sus Parágrafos 1º y 2º, sobre el timbre "Soldado de la Independencia".

Artículo 4º Modifícase el artículo 966 del Código Fiscal, así:

"Artículo 966. Llevarán estampillas por valor de cinco centésimos de balboa (B/0.05): 1º Los giros a plazo librados fuera de la República y pagaderos en ella por cada cien balboas (B/100.00) o fracción de ciento del valor del giro. 2º Todos los cheques.

Parágrafo 1º Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/0.05), las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de dos balboas (B/2.00), documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados; cada frasco de perfume y los espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/0.35).

Parágrafo 2º El timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/0.05), respecto a cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume extranjero y cada boleto de entrada a espectáculos públicos, cuyo valor pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/0.35), se pagará en cuanto a los productos extranjeros al liquidarse los derechos de importación de dichos artículos y, en cuanto a los productos nacionales, se liquidará junto con los impuestos internos correspondientes.

En estos casos no se entregarán a los contribuyentes gravados con este Impuesto las estampillas correspondientes.

Parágrafo 3º Cada botella de licores nacionales y extranjeros y cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de dos centésimos de balboa (B/0.02) en substitución del timbre de "Soldado de la Independencia", el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 4º.

Artículo 5º Aumentase en un centésimo de balboa (B/0.01) el impuesto de la Lucha Antituberculosa de que trata el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 27 de 1957.

Artículo 6º El artículo 969 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 969. Llevarán estampillas por valor de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50), cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías, cuando esos documentos se otorguen en la República para puertos o aeropuertos extranjeros.

Las estampillas deberán adherirse al ejemplar que se presente a la respectiva aduana.

También llevará estampillas por valor de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50), cada cablegrama y cada radiograma que se expida de Panamá para el exterior de la República.

La Estampilla deberá adherirse al cablegrama o radiograma respectivo que suscribe el expedidor".

Artículo 7º Esta Ley entrará en vigor después de sesenta días calendarios contados a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS GUARDIA.

REFORMASE LA TARIFA PROGRESIVA COMBINADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY NUMERO 112

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se reforma la tarifa progresiva combinada del Impuesto Sobre la Renta.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 701. La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año 1961 y siguientes pagará el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con la tarifa progresiva combinada siguiente:

a) 2% sobre los primeros dos mil cuatrocientos balboas (B/2,400.00) de renta gravable o sobre cualquier cantidad menor, siempre que pase de novecientos balboas (B/900.00).

b) 2½% sobre la renta gravable excedente de dos mil cuatrocientos balboas (B/2,400.00) hasta tres mil seiscientos balboas (B/3,600.00).

c) 3% sobre la renta gravable excedente de tres mil seiscientos balboas (B/3,600.00) hasta cuatro mil ochocientos balboas (B/4,800.00).

d) 5% sobre la renta gravable excedente de cuatro mil ochocientos balboas (B/4,800.00) hasta seis mil balboas (B/6,000.00).

e) 6% sobre la renta gravable excedente de seis mil balboas (B/6,000.00) hasta ocho mil cuatrocientos balboas (B/8,400.00).

f) 7% sobre la renta gravable excedente de ocho mil cuatrocientos balboas (B/8,400.00) hasta doce mil balboas (B/12,000.00).

g) 9% sobre la renta gravable excedente de doce mil balboas (B/12,000.00) hasta veinte mil balboas (B/20,000.00).

h) 11% sobre la renta gravable excedente de veinte mil balboas (B/20,000.00) hasta cuarenta mil balboas (B/40,000.00).

i) 15% sobre la renta gravable excedente de cuarenta mil balboas (B/40,000.00) hasta sesenta mil balboas (B/60,000.00).

j) 18% sobre la renta gravable excedente de sesenta mil balboas (B/60,000.00) hasta ochenta mil balboas (B/80,000.00).

k) 21% sobre la renta gravable excedente de ochenta mil balboas (B/80,000.00) hasta cien mil balboas (B/100,000.00).

l) 24% sobre la renta gravable excedente de cien mil balboas (B/100,000.00) hasta ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00).

m) 27% sobre la renta gravable excedente de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00) hasta trescientos mil balboas (B/300,000.00).

n) 30% sobre la renta gravable excedente de trescientos mil balboas (B/300,000.00) hasta quinientos mil balboas (B/500,000.00).

ñ) 33% sobre la renta gravable excedente de quinientos mil balboas (B/500,000.00) hasta setecientos cincuenta mil balboas (B/750,000.00).

o) 35% sobre la renta gravable excedente de setecientos cincuenta mil balboas (B/750,000.00).

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde el día 1º de enero de 1961.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

FACULTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA QUE REALICE UNA REFUNDICION

LEY NUMERO 113

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se faculta al Organismo Ejecutivo para que realice una refundición.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Seguro Social y el Organismo Ejecutivo han acordado un plan para la refundición (a) de la Deuda Flotante del Tesoro Nacional para con la Caja de Seguro, y (b) del saldo no vencido de los préstamos directos que han otorgado la Caja al Gobierno Nacional.

Que el plan en referencia ha sido considerado muy deseable y conveniente por los representantes de ambas partes.

Que el Artículo Primero de la Ley 96 de 1960 ya autorizó esta refundición en lo que respecta a la Deuda Flotante en favor de la Caja de Seguro.

Que para llevar a cabo los planes en referencia es necesario, por tanto, que la Ley autorice la refundición o novación de los saldos no vencidos de los préstamos directos recibidos de la Caja de Seguro Social.

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Organismo Ejecutivo para que proceda a la novación o conversión, a la par, de los saldos no vencidos de los préstamos directos recibidos de la Caja de Seguro Social por el Gobierno Nacional, al 31 de diciembre de 1960, mediante la entrega de Bonos del Estado por un plazo no mayor de 30 años, a una tasa de interés anual hasta de 4½% y por una cantidad total que no exceda de seis millones de balboas (B/6,000,000.00).

Artículo 2º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

MODIFICASE Y ADICIONASE LA LEY 46 DE 1952

LEY NUMERO 115

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se modifica y adiciona la Ley 46 de 1952.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícanse las Letras "A", "C", "D", "G", "I", "J", "M", "O", "P", "S" y "T" (Sueldo) en la forma que a continuación se detalla:

Analista de Presupuesto de 2ª Categoría	B/400.00
Analista de Presupuesto de 3ª Categoría	350.00
Auxiliar de Enfermera de 3ª Categoría	70.00
Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría	50.00
Artesanos, Carpinteros, Ebanistas, Fundidores, Herreros, Hojalateros, Soldadores, Tapiceros, Copistas, Prensistas, Linotipistas, Encua-	